#### PROYECTO DE LEY No. DE 2014

Por medio de la cual se modifica el parágrafo del artículo 4° de la ley 680 de 2001, que modificó el artículo 33 de la Ley 182 de 1995

# El Congreso de Colombia

## **DECRETA:**

ARTÍCULO 1°. El parágrafo del artículo 4° de la Ley 680 de 2001 que modificó el artículo 33 de la Ley 182 de 1995, quedará así:

PARÁGRAFO. En sábados, domingos y festivos, entre las 10:00 horas y las 24:00 horas, el porcentaje de producción nacional será mínimo del 30%.

ARTÍCULO 2°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

DIEGO MOLANO VEGA

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo

CECILIA ÁLVAREZ CORREA

#### PROYECTO DE LEY No. DE 2014

Por medio de la cual se modifica el parágrafo del artículo 4° de la ley 680 de 2001, que modificó el artículo 33 de la Ley 182 de 1995

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestra calidad de Ministros de Comercio, Industria y Turismo, y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por medio del presente documento ponemos a su consideración el proyecto de ley "Por medio del cual se modifica el parágrafo del artículo 4° de la Ley 680 de 2001, que modificó el artículo 33 de la Ley 182 de 1995". Con este proyecto el Gobierno Nacional busca dar cumplimiento a uno de los compromisos que Colombia asumió desde la entrada en vigor del Acuerdo de Promoción Comercial entre la Republica de Colombia y los Estados Unidos de América.

Este proyecto de ley fue presentado previamente por el Gobierno Nacional ante el Congreso de la República el 02 de abril de 2013, radicado con Mensaje de Urgencia bajo el número 226 de 2013 Senado y 300 de 2013 Cámara. El proyecto fue debidamente aprobado en las Comisiones Sextas de las dos cámaras del Congreso y en la plenaria del Senado de la República. Sin embargo, debido a que no se aprobó oportunamente en la plenaria de la Cámara de Representantes se dio aplicación al artículo 190 de la Ley 5 de 1992.

### I. INTRODUCCIÓN

El proceso de incorporación del Acuerdo de Promoción Comercial con los Estados Unidos de América a la legislación interna colombiana se surtió mediante la aprobación de la Ley 1143 del 4 de julio de 2007 por el Congreso de la República, cuya constitucionalidad fue declarada con la expedición de la Sentencia C-750 de 2008, por virtud de la cual el Acuerdo y la citada ley se encontraron ajustados al ordenamiento constitucional del país. En este mismo contexto, el Protocolo Modificatorio del Acuerdo, firmado en Washington el 28 de junio de 2007, aprobado mediante Ley 1166 de 2007, fue declarado exequible mediante la Sentencia C-751 de 2008.

Así, se dio inicio a la etapa de implementación normativa del Acuerdo en Colombia, el cual tiene por objeto verificar que se lleven a cabo los ajustes tendientes a garantizar la

compatibilidad de nuestro ordenamiento jurídico con los compromisos adquiridos. Es decir que, desde una perspectiva jurídica, el proceso tiene por finalidad cumplir con lo dispuesto en las Leyes 1143 de 2007 y 1166 de 2007.

Es importante anotar que una vez concluyó la negociación del Acuerdo, el Congreso de República expedido normas que reflejan las políticas Estado de internacionalización de la economía; de garantía de la seguridad jurídica los inversionistas; de modernización de instituciones mediante políticas de acceso de los ciudadanos a la administración pública y transparencia del quehacer público y eficiencia del Estado; así como también de mejora y garantía a los derechos laborales. Varias de las medidas que se han adoptado en los campos antes mencionados permiten a su vez cumplir con disposiciones del Acuerdo, lo que hace que los ajustes normativos legales requeridos para que el mismo entre en vigor no sean numerosos.

Es pertinente señalar que el presente compromiso fue implementado por el artículo 21 de la Ley 1520, sancionada el 13 de abril de 2012 y declarado inexequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-11/13. Al respecto la Corte reseño "...la existencia de un vicio en el procedimiento de formación de la Ley 1520 de 2012, consistente en la falta de competencia de las comisiones segundas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, para aprobar, en primer debate, la Ley 1520 de 2012, el cual condujo a la declaración de inexequibilidad de la mencionada ley."

En atención a esta situación el día 2 de abril del año 2013, los Ministros de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y de Comercio Industria y Turismo radicaron el proyecto el ley 226 de 2013 Senado / 300 de 2013 Cámara, respeto del cual no se logró adelantar su último debate en plenaria de Cámara, motivo por el cual se archivó en cumplimento de lo dispuesto por el artículo 190 de la Ley 5° de 1992.

## II. OBJETIVO DEL PROYECTO

El proyecto de ley tiene como objetivo implementar uno de los compromisos descrito en el Anexo I del Acuerdo de Promoción Comercial suscrito con Estados Unidos en donde se establecen, entre otras, las obligaciones de otorgar acceso a mercados y trato nacional en el comercio de servicios.

No obstante las referidas obligaciones, Colombia se reservó la capacidad de expedir medidas contrarias a las mismas relativas a la televisión abierta. En ese sentido, nuestro país conservó la posibilidad de mantener la denominada "cuota de pantalla". Dicha cuota se refiere al contenido mínimo de programación nacional que debe emitirse en cada canal de cubrimiento nacional, en los términos del Anexo I de medidas disconformes del Acuerdo, con la cual se afectan los compromisos de Trato Nacional y Acceso a Mercados.

La reserva descrita, y que se pretende implementar, no sólo se ajusta a los compromisos adquiridos por virtud del Acuerdo comercial ya descrito, además proporciona una protección efectiva para los productores y programas nacionales en los canales de televisión de cubrimiento nacional.

De esta manera el proyecto de ley regula la cuota de pantalla en los fines de semana, es decir, el porcentaje mínimo de producción nacional que los canales de televisión abierta deben emitir en el fin de semana.

### II. EXPLICACION DEL ARTICULADO

En el Anexo I del Acuerdo de Promoción Comercial se establecen las medidas relativas a la prestación de servicios transfronterizos, respecto de las cuales Colombia no se comprometió a otorgar trato nacional, ni a cumplir con las obligaciones de nación más favorecida, de acceso a mercados y de presencia local.

Entre las medidas adoptadas, en el sector de Televisión Abierta se incluyó lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 680 de 2001 que modificó el artículo 33 de la Ley 182 de 1995, el cual dispone:

ARTÍCULO 33. PROGRAMACIÓN NACIONAL. Cada operador de televisión abierta y concesionario de espacios en los canales de cubrimiento nacional, deberá cumplir trimestralmente los siguientes porcentajes mínimos de programación de producción nacional:

#### a) Canales nacionales

De las 19:00 horas a las 22:30 horas (triple A), el 70% de la programación será producción nacional.

De las 22:30 horas a las 24:00 horas, el 50% de la programación será de producción nacional.

De las 00:00 horas a las 10:00 horas, el 100% de la programación será libre.

De las 10:00 horas a las 19:00 horas el 50% será programación de producción nacional.

PARÁGRAFO. En sábados, domingos y festivos el porcentaje de producción nacional será mínimo del 50% en horario triple A.

No obstante lo anterior, en la medida disconforme se dispuso que desde la entrada en vigencia del Acuerdo se debería modificar de un 50% a un 30% el contenido mínimo de producción nacional que deben emitir los prestadores de servicios de televisión abierta nacional para sábados, domingos y festivos entre las 10:00 a las 24:00 horas. Es así como la medida disconforme citada establece:

Dado que el artículo 33 de la Ley 182 de 1995 dispone que para sábados, domingos y festivos, el contenido mínimo de las 10:00 a las 24:00 horas es del 50%, se requiere modificar dicha disposición de forma tal que el contenido mínimo sea de un 30%.

Con toda atención,

CECILIA ÁLVAREZ CORREA

Ministra de Comercio Industria y Turismo

DIEGO MOLANO VEGA

Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones